

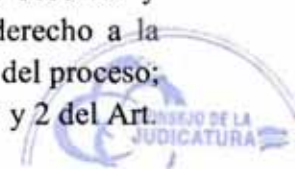
EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.

Juicio No. 13283-2025-00463 JUEZ PONENTE:GARCIA MERIZALDE CELIA ESPERANZA, JUEZA DE CORTE PROVINCIAL AUTOR/A:GARCIA MERIZALDE CELIA ESPERANZA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. Portoviejo, miércoles 8 de octubre del 2025, a las 16h33.

(13283-2025-00463) VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **DRA. CELIA ESPERANZA GARCIA MERIZALDE (Ponente), AB. MAGNO INTRIAGO MEJÍA y DRA. LILIANA ARCENTALES ZAMORA**, quien asume este despacho mediante acción de personal No.-06615-DP13-2025-SP, como Jueza titular de la Sala. Sube a esta SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ la presente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por el Recurso de Apelación, interpuesto por la legitimada activa **GABRIELA MARISOL CANDO CHINDE** de la resolución oral que fuera reducida a escrito mediante sentencia expedida el viernes 14 de marzo del 2025, a las 15h29 (fs.110 a 118) por el Ab. Ab. Juan Jose Bermúdez Gavilanes, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, y notificada el día viernes 14 de marzo de 2025, a partir de las 16h17, que resuelve **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de protección propuesta por **GABRIELA MARISOL CANDO CHINDE**, en contra del **MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (MIDUVI)**. En virtud de que la autoridad pública recurrida es una entidad del sector público, también se cuenta con la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, por intermedio del Director Regional en Manabí, este Tribunal realiza el siguiente estudio del cuaderno procesal de segunda instancia:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; 274173880-DFE del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.



130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes. Revisada las actuaciones en la presente acción constitucional, se constata que no se han transgredidos tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Comparece de fojas 47 a 55 vuelta del cuaderno de primera instancia la ciudadana **GABRIELA MARISOL CANDO CHINDE**, e interpone **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos: "Que desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2021 laboró para la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLAN TODA UNA VIDA** adscrita a la Presidencia de la República del Lic. Lenin Moreno Garcés, encargada de la ejecución de la misión "Las Manueles" y la coordinación para la implementación de la "Misión Toda una Vida", bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en los siguientes cargos: Asistente en la Dirección de Coordinación con la comunidad desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020. Gestor de Comunidad en la Dirección de Fortalecimiento Comunitario desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021. Mediante Decreto Ejecutivo No. 92, emitido el 06 de julio de 2021, en su artículo 1, se dispuso la transformación de la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida en la "Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil", estableciéndose como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y dotado de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República. En concordancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 92 de 06 de julio de 2021, se procedió a notificar, con fecha 31 de julio de 2021, a todo el personal del Proyecto de Inversión Vivienda Casa para Todos, Componente #6, el cual implementaba la Estrategia de Fortalecimiento Comunitario en los conjuntos habitacionales de la Misión Casa para Todos, entregados por el ente ejecutor, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI). Es relevante señalar que, conforme a la normativa vigente y las disposiciones mencionadas, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) es el actual encargado de la implementación de la Estrategia de Fortalecimiento Comunitario en los conjuntos habitacionales de la Misión Casa para Todos, desde la fecha de la notificación citada, conforme al marco legal establecido en el Decreto Ejecutivo No. 92 y sus disposiciones transitorias. **HECHOS RELEVANTES:** En virtud del Decreto Ejecutivo No. 92 emitido por el entonces presidente Guillermo Lasso, la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida dejó de existir, y el personal fue trasladado al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) para continuar con el plan de trabajo en el territorio. En este contexto, el 31 de julio de 2021, todo el personal fue desvinculado para el respectivo traslado al nuevo Ministerio. A pesar de esta desvinculación, la Secretaría sugirió a los miembros de grupos vulnerables que presentáramos nuestra renuncia voluntaria para evitar la vulneración de derechos, comprometiéndose a que el **MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** les acogiera en su personal. Que el 29 de julio de 2021, recibió un correo de bienvenida al MIDUVI, en el cual se le indicaba los requisitos para ingresar y cómo debía realizar la declaración juramentada ante la Contraloría como servidor público con la escala salarial SP2. Sin embargo, el 30 de julio de 2021, el encargado de Talento Humano le envió un nuevo correo informándole que, conforme a las directrices de

sus superiores, se le asignaría la escala salarial SP3. El correo textualmente indicaba: "De acuerdo a las directrices dadas por las autoridades, se le cambiará de escala ocupacional, por lo que deberá realizar toda la documentación como SERVIDOR PÚBLICO 3". Es así que el 01 de agosto de 2021, ingresó formalmente al MIDUVI como servidor público SP3 relacionado con el Proyecto Emblemático de Vivienda "Casa Para Todos", bajo esa denominación hasta ese momento. Es importante indicar que con fecha 03 de septiembre de 2021, a las 06h05 mediante correo electrónico dirigido a varios funcionarios del MIDUVI hizo conocer que tenía una discapacidad física con un porcentaje del 70% tal como consta en el Carné de Discapacidad otorgado por el CONADIS, y en su cédula de ciudadanía. Que durante los años 2022 y 2023, se renovaron sus contratos de servicios ocasionales. En cada renovación, el único cambio fue el ajuste en el nombre del proyecto emblemático, el cual se adaptaba a las "necesidades institucionales" y las metas establecidas para la rendición de cuentas del ministerio. Sin embargo, las responsabilidades asignadas en cada contrato seguían siendo las mismas, Incluso, en los acuerdos ministeriales, como el Artículo 22 del Acuerdo Ministerial No. MIDUVI-MIDUVI-2022-0011-A y el Artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. MIDUVI-MIDUVI-2023-0023-A, se justificaba el acompañamiento comunitario, señalando la importancia de la labor de los Gestores Comunitarios en el territorio. Que desde octubre del 2021, inició sus estudios universitarios en la carrera de Derecho en la Universidad Técnica de Manabí, logrando alcanzar un 80% de avance en sus estudios hasta la fecha. Es menester indicar que debido a la necesidad de personal en el Ministerio, desde enero de 2024 se le delegó como apoyo al Departamento Jurídico, el cual contaba con un solo abogado para atender una carga laboral considerable. Que el abogado provincial del MIDUVI en varias ocasiones expresó su inconformidad por la falta de recursos humanos y materiales, lo que dificultaba el despacho de los trámites. Como resultado, para cumplir con las metas de esta área, se le asignaron actividades específicamente relacionadas con organizaciones sociales, las cuales gestionan un promedio de 300 trámites por año. Es importante resaltar que durante todas las evaluaciones de niveles de eficiencia del desempeño individual en el puesto institucional de promotor social, siempre obtuvo calificaciones de 90.42 correspondiente a muy bueno. Sin embargo, mediante Memorando Nro. MIDUVI-CGAF-2024-1084-M de fecha Quito, D.M., 31 de diciembre de 2024, se le notifica la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, suscrito por la señora Mgs. Gloria Avelina Larenas Martinez en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera, en atención al Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, vulnerando así su derecho constitucional al trabajo en el componente de la estabilidad laboral reforzada Acto Administrativo que lesiona sus derechos constitucionales. DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- En relación a los hechos puestos en su conocimiento se verifica que la acción violatoria de la entidad accionada no judicial vulnera su DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD REFORZADA EN EL ÁMBITO LABORAL CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 33, 326 NÚM 2., ART. 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, en conexidad con el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA), al INOBSERVAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES contenidos en las Sentencias No 1095-20-EP/22, No. 367-19-EP/20, y 172-18-SEPCC, toda vez que la norma suprema, le garantiza en calidad de



ciudadana ecuatoriana la garantía del ejercicio pleno de sus derechos, los cuales, han sido menoscabados por el legitimado pasivo. Por lo que, las actuaciones por parte del Ministerio De Desarrollo Urbano Y Vivienda MIDUVI inobservan las normas constitucionales, las mismas que han dispuesto que: DERECHO AL TRABAJO Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.- Art. 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". PRETENSION: Solicita que en sentencia motivada, al tenor de lo dispuesto en el Art.86 numeral 3 de la Constitución de la República y Arts. 17 y 41 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al determinarse la vulneración de sus derechos constitucionales e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz, se RESUELVA: 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional de protección a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral, consagrado en el Art. 33, Art. 326 numeral 2, concernientes al derecho al trabajo, y Art. 35 Grupo de atención prioritaria de la Constitución de la República del Ecuador en conexidad con el Derecho a la Seguridad Jurídica consagrada en el Art. 82 de la norma ibídem. 2.- Se deje sin efecto jurídico el Memorando No. MIDUVI-CGAF-2024-1084- M de fecha Quito, DM., 31 de diciembre de 2024, dirigido a la compareciente Gabriela Marisol Cando Chinde en calidad de Servidor Público 3, suscrito por la señora Mgs. Gloria Avelina Larenas Martínez, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera. 3.- Se disponga como REPARACIÓN INTEGRAL, a sus derechos constitucionales vulnerados lo siguiente: 3.1.- El REINTEGRO de la compareciente GABRIELA MARISOL CANDO CHINDE al cargo que venía ocupando al momento de la desvinculación, en la escala ocupacional de Servidor Público 3, grado 9 en el MIDUVI. En el evento que no exista dicho cargo, se la ubique en un puesto que tenga la misma escala ocupacional de Servidor público 3, grado 9. 3.2.- Se disponga EL PAGO de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde la cesación hasta su efectivo reintegro, más los respectivos intereses de ley, los cuales se deberán liquidar en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo en aplicación del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

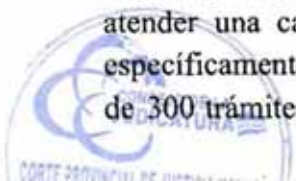
CUARTO: INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA VIRTUAL, ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.-

4.1.- Del extracto de Audiencia y Audios (CD) consta la instalación de la audiencia el 17 de febrero del 2025, a las 11h30 (fs. 97 a 106vlt.); así como la reinstalación de la audiencia conforme se observa del Acta de Audiencia Constitucional y audio "CD" (fs.107), con la presencia de la parte accionante Gabriela Marisol Cando Chinde, conforme consta en el acta resumen, asistida jurídicamente por el Dr. José Roosevelt Cedeño Macías. Por la entidad accionada, esto es, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), representado por el Director del Patrocinio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda Ab. Santiago Ricardo Terán Noboa y Ab. Juan Antonio Campaña Gallardo, por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, la Procuraduría General del Estado representada por la Abg. Romina Robalino Giler, funcionaria de dicha institución), en representación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. 4.2.- Es de resaltar que conforme lo dispone el Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es en la Audiencia en que la accionante debe demostrar de ser posible el daño y los fundamentos de la acción, así las partes procesales, en la audiencia pública, manifestaron lo siguiente: **4.2.1.-**

ALEGACIÓN, RÉPLICA Y ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA, acompañada de su defensa técnica, manifiesta entre lo principal lo siguiente:

"...Esta es una garantía que emerge de la disposición contenida en el Art.25 de la Convención Americana de los derechos humanos, así como el Art. 88 de nuestra Constitución, es decir, que debe haber una vía adecuada idónea eficaz inmediata para proteger y tutelar derechos fundamentales que fueren vulnerados, normativa recogida también en los Arts. 39, 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre este contexto normativo los hechos sobre los cuales se configura esta causa son los siguientes, el primero es el acto lesivo contenido en el Memorándum No. MIDUVI CGAF-2024-1084-M de fecha 31 de diciembre del 2024, dirigido a la Ing. Gabriela Marisol Cando Chinde servidora pública No. 3, por lo cual se le notifica la terminación del contrato de prestaciones de servicios ocasionales, hacen una configuración normativa al tenor de lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que regula los servicios ocasionales del Art. 110 de su Reglamento, así como el Art. 143 de este mismo Reglamento, por lo cual establecen que este tipo de contrato no genera estabilidad laboral, y en consecuencia de aquello, una vez que consideran que el plazo del año 2024 de esta relación contractual ha concluido, se notifica la terminación de su contrato de servicios ocasionales, siendo el último día laborable el 31 de diciembre del 2024 y ahí hay una serie de disposiciones. En cuanto a la regulación de la terminación de la relación laboral suscribe este documento la Coordinadora General Administrativa Financiera, este es el acto que viola derechos de rango constitucional contemplados en el Art. 33 de la Constitución de la República que establece que el derecho al trabajo es un derecho, un deber social que es una fuente de realización personal y que el Estado debe garantizar a la persona un respeto a la dignidad. En cuanto a la vida digna, recibir remuneraciones, atribuciones, retribuciones justas y desempeño de un trabajo saludable y a su vez, el Art. 326 numeral 2 de la misma Constitución que establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que toda disposición en contrario será nula. La relación laboral de la Ing. Gabriela Marisol Cando Chinde inicia con el Estado Ecuatoriano en la Secretaría Técnica del Plan "TODA UNA

VIDA" que fue creado por el ex presidente Lenin Moreno en función de la ejecución de la misión denominada "Las Manueles". Esta Secretaría Técnica requirió los servicios de la Ingeniera desde el 1 de Septiembre del 2017 hasta el 31 de julio del 2021, a través del Decreto Ejecutivo No.92, esto ya en el año 2021 deja de existir esa Secretaría Técnica y el 31 de julio del 2021 todo este personal que prestaba esta actividad laboral, en esta Secretaría pasa al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Es así que el 29 de julio del 2021 se le hace conocer a través de Talento Humano que debe incorporarse al MIDUVI. El 1 de agosto del 2021 ingresa formalmente como servidora pública SP3 relacionada con el proyecto emblemático y de vivienda "CASA PARA TODOS" bajo esa denominación hasta ese momento. En esta relación laboral el 3 de Septiembre del 2021 a las seis horas cinco minutos, mediante correo electrónico dirigido a varios funcionarios de MIDUVI se hizo conocer que la Ing. Cando tiene una discapacidad física en un porcentaje del 70%, tal como consta en ese momento en el carnet de discapacidad otorgado por el CONADIS y en su actual cédula de ciudadanía, esta actividad que consta a fojas seis del expediente donde consta el requerimiento de Andrea Carolina Buendía Maldonado dirigida a Gabriela Marisol Cando Chinde la una en Pichincha la otra en Manabí, esto es jueves 2 de Septiembre del 2021 donde solicita el escaneado del carnet de discapacidad y señala el siguiente texto: "Con un cordial saludo, solicito muy comedidamente remita hasta las 11h30 el día de hoy jueves 2 de septiembre 2021, escaneado su carnet de discapacidad al siguiente correo y señala tres correos, uno de ellos p.mocoso@miduvi.gob.es este correo es contestado y se puede corroborar en foja seis vueltas, por la Ing. Cando Chinde donde consta el correo dirigido Andrea Carolina Buendía Maldonado y se anexa el carnet del Conadis PDF 31 KB, este correo electrónico porque es uno de los funcionarios a los cuales se le notifica por correo electrónico, el acto por el cual se termina la relación laboral, este es el señor Jaime Patricio Moscoso Obando asistente de Talento Humano, la entidad accionada desde esa fecha tenía conocimiento de la condición de discapacidad de la servidora, en este caso si la servidora pública en el Ministerio de Desarrollo Urbano y vivienda continúa su relación laboral a lo largo del año 2022 y del año 2023. constan los contratos ocasionales que constan en el expediente, se podrá establecer que la relación laboral fue de continuo y en función de aquello bajo el concepto de necesidades institucionales, se le asignó el acompañamiento comunitario, señalando la importancia de esta actividad a través de los sectores comunitarios en territorio. A partir de octubre del 2021 la ingeniera Cando, además de su profesión de ingeniera química, que al parecer esa es la causal porque la sacan, pues en el Ministerio del Desarrollo Humano no necesita ingenieros químicos, lo han necesitado durante varios años, pero ahora se dan cuenta que no la necesitan. La ing. Cando ingresa a estudiar en la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica de Manabí, donde tiene hasta la actualidad un 80% de avance de sus estudios, esto conforme la prueba documental incorporada al expediente, donde consta la certificación de la Universidad Técnica de Manabí de su nivel de estudio a fojas 45 y 46 del expediente. En función de esta actividad de estudio de la Ing. Cando, la administración le asigna funciones en el departamento jurídico. A partir de enero del 2024 se le delega como apoyo al departamento jurídico, ya que cuentan con un solo abogado para atender una carga laboral considerable, en ese departamento se le asignaron actividades específicamente relacionadas con organizaciones sociales, las cuales gestionan un promedio de 300 trámites. Es importante recalcar que las evaluaciones que se le ha sometido a la Ing.



Cando, se podrá corroborar esto en foja 41 y 42 del expediente. Siempre tuvo un correspondiente muy bueno y un 90.42 como una calificación relacionada a su actividad de eficiencia administrativa. En este contexto no existe una razón que justifique la terminación de la relación laboral, no ha sido una mala funcionaria, no ha sido inconsciente con la institución, ahora indican que ella es ingeniera química, por lo tanto, no la necesitan, si es Ingeniería Química, pero también es estudiante de derecho y el último año desempeñó sus funciones en el departamento jurídico, haciendo su actividad con niveles altos de eficiencia calificados por la propia entidad. Lo que configura una lesión grave de estos derechos sugeridos es la reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a la actividad laboral de los servidores públicos con el Estado Ecuatoriano en condición de discapacidad y voy a resaltar varias sentencias de la Corte Constitucional. La más relevante detalla la Corte una configuración del derecho de estabilidad laboral reforzada a las personas en condición de discapacidad y señala la Corte ha reconocido que las personas con discapacidad deben gozar de una tutela reforzada, en este sentido, deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo, las personas con discapacidad tienen entre otros derechos de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, la protección especial en el ámbito laboral implica que previo la desvinculación, la persona con discapacidad considere la circunstancia particulares del caso y busca una alternativa a la desvinculación y la Corte reitera que esta garantía prevista por los legisladores. La jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad del contrato, no es porque una persona con discapacidad tiene un contrato de servicio ocasional que la ley permita, en efecto terminar unilateralmente sea el motivo o la causal para terminar la relación laboral con una persona con discapacidad y continúa la Corte, esta garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial, la misma normativa que la entidad pública invoca para terminar la relación laboral, se gana con claridad que los contratos y servicios ocasionales no pueden durar más de dos años y que después de dos años debe haber un concurso, nunca han hecho el concurso, porque si lo hubieran hecho, seguramente la ingeniera no hubiera podido trabajar y se hubiera extinguido esta situación de precariedad laboral a la que la han sometido a lo largo de todos estos años. La Corte Constitucional en el numeral 107 configura un precedente en sentido estricto qué significa un precedente en sentido estricto que es vinculante a la administración pública y en este caso los jueces que tutelan derechos fundamentales y establece la siguiente regla: Si la persona con discapacidad independientemente del momento en que la contrató, contrajo y puso en conocimiento cuando ni se habla en relación laboral con el MIDUVI celebró un contrato bajo la modalidad de servicio ocasional, la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad previa su vinculación, no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada de seguir ejerciendo efectivamente su cargo, un supuesto derecho y si la entidad dice no necesitamos ingeniera química porque en el perfil institucional no se necesita un ingeniero químico, si hay la necesidad del Departamento Jurídico porque es estudiante de derecho y del último año está en el departamento jurídico, por lo tanto existe la necesidad institucional. Si bien la ley no le da estabilidad laboral a las personas con servicios ocasionales la jurisprudencia, dice que las personas con discapacidad tienen estabilidad laboral y continúa la corte en el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en el empleo como medida de protección, entonces en el momento que el

Ministerio rompe la relación laboral, rompe el derecho y permanencia en el empleo y vio en el derecho constitucional de estabilidad laboral reforzada y finalmente la corte constitucional reitera el criterio de que es independiente de la modalidad de contrato y la circunstancias reestructuración de la entidad. La desvinculación de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular en áreas de cumplir la estabilidad laboral reforzada y se debe buscar, dice una reubicación en su propia entidad, es más antes ya la habían reubicado al departamento jurídico. Con estos elementos se podrá observar que la actividad de desvinculación de la relación laboral a través de este acto que lo consideramos lesivo ha ingresado a la esfera de protección constitucional de una persona protegida, en función de lo que se señala el Art.11 numeral 2 de la Constitución... Habiendo desvanecido los argumentos del estimado pasivo, reiteramos nuestra petición de que esta acción se declare a este proceso. Para no caer en la circularidad del argumento, simplemente cuáles son los elementos del precedente jurisprudencial, en ese sentido estricto señalado por la Corte Constitucional en la sentencia vinculante a la administración pública, en este caso a la tutela judicial o la actividad jurisdiccional. Si una persona con discapacidad que independientemente el momento que la contrajo celebró un contrato a los de legalidad de servicio ocasional, es decir, está reglada esa modalidad por parte de la jurisprudencia. La ingeniera tiene ese contrato de servicios ocasionales. Pues si la corte es clara en esto porque justamente es una modalidad contratada que puede ser terminada unilateralmente, entonces al ser pues bajo esa modalidad, la ingeniera puso en conocimiento aquello. La entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad verdadera previo a su vinculación. La contrataron en el 2021, fue desvinculada en el 2024. Eso está justificado en el expediente. No se ha procurado su reubicación, si por su condición se ve imposibilitada de seguir ejerciendo efectivamente su cargo, entonces la entidad debe de decir o debe decir en esta audiencia. Aunque aquí nosotros tenemos certificados Su Señoría que usted lo podrá corroborar en foja 39 vueltas. El certificado expedido por el hospital Verdi Cevallos Balda bajo sus condiciones de angustia y de reiterada actividad de precarización todos los años bajo estos elementos, señala que se tienen todos los elementos suficientes para declarar la procedencia de esta acción y disponer las medidas de reparación que se encuentran en la demanda y documentos.

4.2.2.- ALEGACIÓN Y RÉPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO (Parte Accionada) AB. SANTIAGO RICARDO TERAN NOBOA, DIRECTOR DEL PATROCINIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, manifestó en lo principal: Primeramente quisiera iniciar contextualizando la forma en la que se le da a esta relación de trabajo y algo que bien lo ha señalado la parte accionante, la persona accionante o la ex servidora contratada por el MIDUVI, primero fue una persona contratada en un proyecto de inversión, estos proyectos de inversión, no es una servidora pública que ha sido contratada por servicios ocasionales, dentro de las actividades permanentes del MIDUVI, si es una ex servidora contratada para un proyecto de inversión, como bien lo ha reconocido la parte accionante, desde ese punto claro su medio de contratación o su contrato fue un contrato de servicios ocasionales, pero hay que partir de la situación que indica que los contratos de inversión no generan estabilidad en la función pública, es más, el contrato de inversión tiene una vigencia hasta el 2026 y dentro del 2026 digamos en ese periodo sí puede ir rotando el personal dentro de lo que de la suerte del proyecto de inversión o de lo que necesite el proyecto de inversión, entonces aclara que es un proyecto de inversión para el que estuvo contratada y que podrá